



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000705201480091-00
Ubicación 4889-6
Condenado ALBEIRO NAVARRETE MEJIA
C.C # 15507238

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000705201480091-00
Ubicación 4889-6
Condenado ALBEIRO NAVARRETE MEJIA
C.C # 15507238

CONSTANCIA SECRETARIAL

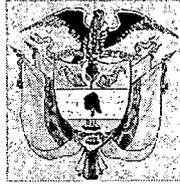
A partir de hoy 3 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-705-2014-80091-00. N.I. 4889.
Condenado: Albeiro Navarrete Mejía. C.C. 15.507.238.
Delito: Concierto para delinquir y otros.
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo.

Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a las diligencias informe de la notificación de la providencia interlocutoria del 18 de mayo del año en curso efectuada al condenado Albeiro Navarrete Mejía.

En atención a que el sentenciado mediante memorial allegado al correo institucional el pasado 27 de mayo de 2020 interpuso recurso de apelación en contra del auto del 18 de mayo de 2020 que negó la libertad condicional, se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** dar el trámite consagrado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

Cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta Gareía
J u e z

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-705-2014-80091-00. N.I. 4889.
Condenado: Albeiro Navarrete Mejía. C.C. 15.507.238.
Delito: Concierto para delinquir y otros.
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo.

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de otorgar la libertad condicional a Albeiro Navarrete Mejía.

ANTECEDENTES

1. Albeiro Navarrete Mejía fue capturado el 03 de septiembre de 2015, y al día 05 siguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de El Rosal- Cundinamarca, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

2. En sentencia de 19 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Facatativá - Cundinamarca condenó a Albeiro Navarrete Mejía, como autor de los delitos de hurto calificado agravado, tentativa de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, porte de armas de fuego y utilización ilegal de uniformes e insignias, a la pena de noventa y nueve (99) meses de prisión, multa de 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 02 de abril de 2018, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

El 25 de julio de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación.

CONSIDERACIONES

De la redención de pena.

A través del oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- LC- 2621, La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de esta ciudad allegó 17642907

de actividades de redención, en los que se calificó el rendimiento de Albeiro Navarrete Mejía como sobresaliente en 300 horas de enseñanza que realizó para los meses de octubre a diciembre de 2019.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportó el certificado de historial de conductas expedido el 31 de marzo de 2020, el cual la califica como ejemplar y buena.

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993 dispone que cada cuatro (4) horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. La operación matemática es: $300/4 = 75/2 = 37.5$.

Por lo anotado, se reconocerá a Albeiro Navarrete Mejía redención de pena de un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días.

De la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." **(Resaltado del Despacho).**

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Albeiro Navarrete Mejía, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 03 de septiembre de 2015, a la fecha lleva detenido cincuenta y seis (56) meses y quince (15) días.

Dicho lapso debe incrementarse en diecisiete (17) meses y cuatro punto cinco (4.5) días, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas el 1° de agosto de 2019, 08 de enero y 14 de febrero de 2020 y en el presente auto.

Sumado el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena resulta un total de pena descontada de setenta y tres (73) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días.

Las tres quintas $\frac{3}{5}$ partes de la condena de noventa y nueve (99) meses de prisión impuesta equivalen a cincuenta y nueve (59) meses y doce (12) días, por lo que Albeiro Navarrete Mejía cumple con el aspecto objetivo previsto para la libertad condicional.

b) Que demuestre arraigo familiar y social.

En relación con este requisito tenemos que Albeiro Navarrete Mejía en memorial informó que tenía su arraigo en la Carrera 88 F No. 32 Sur- 03 de esta ciudad, misma que fue verificado por la Asistente Social asignada al Despacho mediante video llamada realizada al abonado telefónico 3212708346 el pasado 20 de abril de la anualidad que avanza, y por tal razón se libró el informe de la misma data, documento con el que se encuentra demostrado arraigo social y familiar, cumpliéndose con esa exigencia.

c) Valoración a la conducta punible.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- LC- 2621, allegó certificados de conducta, resolución con visto favorable N° 663 de 02 de abril de 2020, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica de Albeiro Navarrete Mejía.

Ahora bien para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que los delitos por los cuales está privado de la libertad Albeiro Navarrete Mejía se trata de hurto calificado agravado, tentativa de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, porte de armas de fuego y utilización ilegal de uniformes e insignias, entendiéndose el Despacho el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamientos de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

“el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son los de la salud pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa”.

Con fundamento en lo anterior, no procede conceder a Albeiro Navarrete Mejía la libertad condicional, dado que cuando se estudia la posibilidad de reconocer un subrogado como la libertad condicional se debe hacer un examen riguroso de las características del delito objeto de condena, analizando, entre otros aspectos, la modalidad del proceder, la naturaleza del bien jurídico lesionado y la personalidad del autor del ilícito, toda vez que esas situaciones permiten establecer si la privación de la libertad es necesaria para lograr el proceso de resocialización y cumplir los fines de la pena.

La modalidad de las conductas punibles que ejecutó Albeiro Navarrete Mejía lleva a considerar que representa un alto grado de peligrosidad para la vida en sociedad y, por ende, requiere un intenso tratamiento penitenciario, pues su condena obedeció a delitos que cometió como integrante de una organización criminal, la cual se dedicaba al hurto de ganado, fincas y vehículos y que se le atribuyen un sinnúmero de conductas al margen de la Ley, en donde según los documentos allegados al proceso, su función dentro de la misma era la de coordinar a los reducidos de los conductores y a las personas que compraban las autopartes de los vehículos hurtados.

Así las cosas el Despacho no puede apartarse de los pormenores esbozados por el ad quo, pero se aclara que no se violenta el principio de NON BIS IN ÍDEM, así que no se trata esta valoración de analizar o pronunciarse sobre dichos elementos toda vez que como lo indica la sentencia C 757 de 2014 este Despacho no comparte intereses en funciones con los mencionados administradores de justicia, pues de los elementos componentes de dicho principio que son identidad de persona, identidad de hecho e identidad de causa; los dos últimos no se cumplen toda vez que así lo ha manifestado la Sala en su postura:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible,

el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio —el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima— pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. " ¹

Es del caso recordar que la valoración de la conducta punible se constituye en una importante exigencia dirigida a llegar por medio de un juicio de valor a un pronóstico de readaptación social, en la medida que el fin de la pena tiene que ver, por un lado, con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad, y por el otro, con un concepto de protección a la comunidad, por lo cual la gravedad del delito tiene injerencia tanto en el proceso de dosificación de la pena como en el análisis de la libertad condicional.

En estas circunstancias, considera el Juzgado que se está ante un proceder sumamente grave, es evidente que Albeiro Navarrete Mejía es una persona potencialmente muy peligrosa para la comunidad en general y los Jueces debemos adoptar decisiones que protejan a la comunidad y disuadan a sus miembros a no seguir el mal ejemplo, no se puede conceder la libertad condicional a una persona que ejecutó delitos tan graves, dado que ello conllevaría a desconocer las funciones de prevención general y especial, reinserción del condenado y retribución justa, es necesario que el citado penado cumpla la pena privativa de la libertad para que mediante el proceso de resocialización adecúe su comportamiento a las reglas de una comunidad pacífica y en el futuro se dedique a actividades lícitas.

¹ Sentencia C-194 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

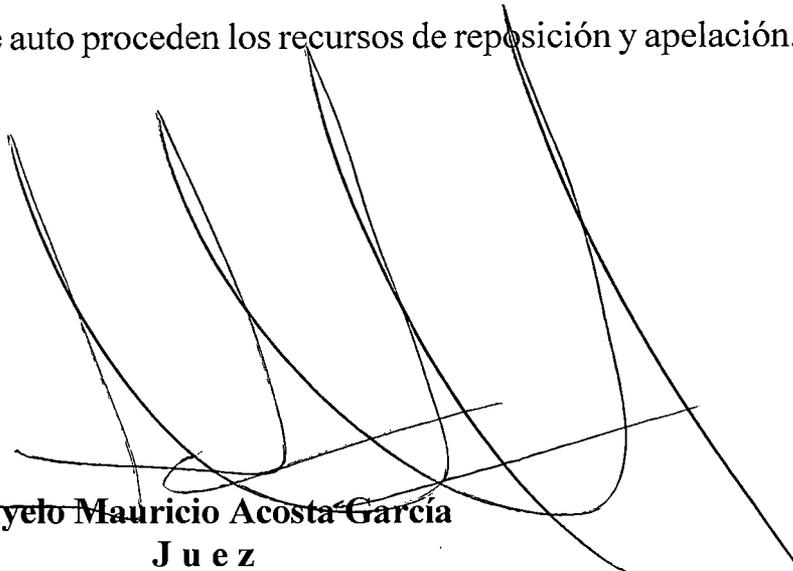
RESUELVE

Primero.- Reconocer a Albeiro Navarrete Mejía redención de pena de un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días.

Segundo.- Negar a Albeiro Navarrete Mejía la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

(Sin asunto)



4889-Desp.
27-05-2020
Correo de la mano

Notificaciones Ecmmodelo <notificaciones.ecmodelo@inpec.gov.co>

Sáb 23/05/2020 8:53 PM

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (225 KB)

Albeiro Navarrete mejia.pdf;

Buena noches, le remito constancia de la notificación efectuada al ppl ALBEIRO NAVARRETE MEJIA.

Atentamente,

SEBASTIAN RAMOS

Judicante Ecmmodelo

OFICINA JURÍDICA

[image: Resultado de imagen para inpec logo]
Ministerio de Justicia y del Derecho]

[image:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Albeiro Navarrete Mejía redención de pena de un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días.

Segundo.- Negar a Albeiro Navarrete Mejía la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

EAGT

CORTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
FECHA: 22-05-2020 9:00 AM	
NOMBRE: Albeiro Navarrete	
C.C.: 15507238	
NOMBRE DEL FUNCIONARIO: [Handwritten]	

[Handwritten]
Apelo.
ID. 370606
Algo 89112

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ
HOY 22-05-20 NOTIFIQUE, PERSONALMENTE
EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA
AL SEÑOR: Albeiro Navarrete
Mejía
QUIEN EN CONSECUENCIA FIRMA COMO APARECE
EL NOTIFICADO:
QUIEN NOTIFICA: Jurisdic

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 28 de mayo de 2020 6:39 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: AUTO INTERLOCUTORIO MOLINA PROCESO 11001600070520148009100 NI 4889 JDO 6 EPMS BTA

Doctora:
MIREYA AGUDELO RÍOS
Secretaría.

De manera atenta manifiesto que me notifico del auto arriba citado.

Sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de mayo de 2020 12:02

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com <alejandromora1@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO MOLINA PROCESO 11001600070520148009100 NI 4889 JDO 6 EPMS BTA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACION

Dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial y con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, y atendiendo a las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Mayo 18 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001600070520148009100 NI 4889 vigilada y ejecutada por el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios

Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital
al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

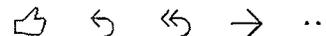
⏪ Responder a todos ▼ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

**AUTO INTERLOCUTORIO MOLINA PROCESO 11001600070520148009100 NI 4889 JDO 6
EPMS BTA**

Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 20/05/2020 12:02 PM

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO MO...

107 KB

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

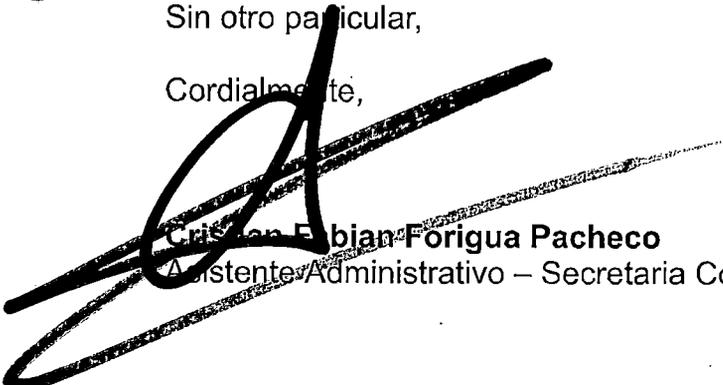
ASUNTO: NOTIFICACION

Dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial y con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, y atendiendo a las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Mayo 18 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001600070520148009100 NI 4889 vigilada y ejecutada por el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

4889-Def

27-05-2020

Angie

Concepcion

Santa fe de Bogotá, 26 de mayo 2020

Señores

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaysser
Bogotá D.C

Referencia: **Recurso de Apelación** artículo 176 del C.P.P

Asunto: La Libertad Condicional, artículo 64 de la ley 599 de 2000; Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; artículo 32 de la Ley 1904 de 2014; modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A; adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014; artículo 471 del código de Procedimiento Penal; **LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**; Valoración de la conducta punible, sentencia T-640 de 2017 (Referencia : expediente T-6.193.974)

Condenado: **ALBEIRO NAVARRETE MEJIA**

Radicado: 11001600070520148009100

Pena: 99 Meses de prisión.

Cordial saludo

ALBEIRO NAVARRETE MEJIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el patio piloto de la cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se estudie a profundidad y me conceda, el recurso de APELACION artículo 176 del C.P.P

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

HECHOS

1. El día de 22 de Mayo de 2020, fui notificado por parte del área jurídica del INPEC, donde su despacho me negó, mi libertad condicional aun cumpliendo con los requisitos objetivos y subjetivos que la ley exige.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual :

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional NO establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

iii) LA LIBERTAD CONDICIONAL, artículo 64 de la Ley 599 de 2000; modificado por el artículo 30 de 1709 de 2014:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la Libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su desempeño y comportamiento durante el Tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y Social.

Corresponde al juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer, con todos los elementos de pruebas allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea superior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como es de su conocimiento su Señoría:

Toda la información de mis arraigos familiares y sociales reposa en su despacho, como las diferentes certificaciones de los conceptos favorables que el Director de la cárcel Modelo, de Bogotá, ha expedido, más la cartilla biográfica y la calificación de mi conducta.

A) Su señoría, para darle a conocer que a la fecha de hoy cumplo las tres quintas de la pena.

B) Aporto documentos que certifican el arraigo familiar y social.

iv) Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal- La LIBERTAD CONDICIONAL:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá

solicitar al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Libertad Condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplinario, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la Libertad Condicional.

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1º: Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 17094 de 2014:

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que "ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena

o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según las casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes.

Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacional para reducir el HACINAMIENTO en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad **LATO SENSU**. En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la **CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA**.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación de los **DERECHOS HUMANOS** y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las

personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europa de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

vi) Interpretación histórica y analógica de la LIBERTAD CONDICIONAL luego de su modificación por el ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, Social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían so concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5°.

A ello llagaré luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los

ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (HACINAMIENTO), equivalente al 103,7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de os DERECHOS como (...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señalo: "**AQUI FLEXIBILIZACIÓN** para los subrogados penales pero, aquí también a propósito, el Senador Espíndola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto...

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata urgentemente le HACINAMIENTO CARCELARIO, dejan sentando positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena.

En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional NO podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que "... NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER L LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PRA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente señalo que "... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medias que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de la libertades, " disminuir el HACINAMIENTO carcelario".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distinciones, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del párrafo primero del artículo 68A del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de DERECHO exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO

COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO - NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el DERECHO PENAL. Haya su justificación en el principio de igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontados, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de verdidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a reabordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

vii) CASO CONCRETO

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (DISVALOR DE ACCIÓN) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de

eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) FLEXIBILIZAMOS también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

viii) Su señoría, a la hora de estudiar mi libertad condicional la exhorto para que se tenga en cuenta la situación por la que atraviesa el mundo con la PANDEMIA del COVID 19, para que se tenga presente la CRISIS ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA que padecen el pueblo Colombiano entre ellos, mi familia. Más la crisis carcelaria y penitenciaria como es de público conocimiento de las condiciones inhumanas que vivimos las personas privados de Libertad.

ix) Su señoría le solicito tenga presente que estoy en fase de mínima seguridad ya que he cumplido con todos los requisitos que la ley establece en el proceso de resocialización, realizando el diplomado en derechos humanos y desarrollando actividades como monitor educativo y contribuyendo a la resocialización de mis compañeros privados de la libertad.

Humanamente quiero informarle que mi señora esposa en el día de hoy se encuentra en trabajo de parto, y yo soy la única persona que podría contribuir para el cuidado de ella y de mi hijo o hija.

PRETENSIONES

1 Solicito de manera respetuosa que su despacho estudie y me conceda, el recurso de Apelación artículo 176 del CPP y por ende me conceda mi libertad condicional por cumplir con todos los requisitos de ley, y que se tenga en cuenta la libertad condicional como un **DERECHO HUMANO**, según la normatividad internacional.

2. Solicito que acate las sentencias de la Corte Constitucional T-388 de 2013 y T-762 de 2015, donde se reconoce las **COSAS INCONSTITUCIONALES**, que sufrimos las personas privadas de libertad, pero que aún cada día con la zozobra de la PANDEMIA del covid 19, es una clara advertencia de muerte.

NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificado en el patio piloto de la cárcel y penitenciaría de media seguridad Bogotá la Modelo.

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink is written over a circular fingerprint impression. The signature is stylized and appears to read 'Albeiro Navarrete Mejía'.

ALBEIRO NAVARRETE MEJIA
CC 15507238